

**INFORME No. 182/19**

**PETICIÓN 308-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROBERTO ANTONIO GALLANGOS CRUZ Y OTROS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 204

5 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 182/19. Petición 308-10. Admisibilidad. Roberto Antonio Gallangos Cruz y otros. México. 5 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Luz Elba Gorostiola Herrera (Aleida Gallangos Vargas), José González Ruiz, Quirina Cruz Calvo, Centro de Derechos Humanos Asesoría Pueblos Indígenas y Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social |
| Presunta víctima | Roberto Antonio Gallangos Cruz y otros[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | México[[2]](#footnote-3) |
| Derechos invocados | Artículos 3 (reconocimiento de personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección a la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), V (honra, reputación personal y vida privada y familiar), VI (constitución y protección de la familia) y XVIII (de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos I, II, IX, X, XI, XII y XIX de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada De Personas[[4]](#footnote-5) y artículos 1, 3, 4, 5 y 7 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 8 de marzo de 2010 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 26 de octubre de 2010, 15 de julio de 2011 |
| Notificación de la petición | 26 de diciembre de 2012 |
| Primera respuesta del Estado | 27 de marzo de 2013 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 12 de febrero de 2013, 28 de marzo, 2 de junio y 11 de agosto de 2014, 2 de marzo de 2015 y 19 de enero de 2016 |
| Observaciones adicionales del Estado | 19 de noviembre de 2014, 15 de mayo de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Si |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 9 de abril de 2002); Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 12 de noviembre de 1998); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[7]](#footnote-8) (depósito de instrumento realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), VI (constitución y a la protección de la familia) XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; artículos 3 (reconocimiento de personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección a la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; artículos I, X y XI de la CIDFP y artículo 7 de la Convención de Belem do Pará |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Si, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención |
| Presentación dentro de plazo | Si, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que las presuntas víctimas, fueron desaparecidas forzadamente y separadas arbitrariamente de sus familias biológicas, entre el 19 de junio de 1975 y el 3 de septiembre de 1976, por fuerzas de seguridad del Estado en la Ciudad de México. Argumentan que dichas desapariciones forzadas y separaciones arbitrarias se han desarrollado en un contexto de violencia, en el marco de la denominada “guerra sucia”, la cual definen como una política de represión sistemática y generalizada dirigida en contra de los miembros o simpatizantes de grupos sociales y políticos disidentes del gobierno de ese entonces. Sostienen que los operativos de aniquilamiento a grupos subversivos formaban parte de la política de Estado y eran dirigidos por la Dirección Federal de Seguridad, la cual era la encargada de la inteligencia en la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la Republica, de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Ejército Mexicano. Manifiestan que dichos operativos buscaban investigar y localizar a los grupos disidentes, y en particular, a los miembros de la llamada “Liga Comunista 23 de septiembre”, siendo las presuntas víctimas parte de la dicha organización.
2. Aducen que como parte de esta política, el gobierno Mexicano impidió el acceso de los familiares a los recursos legales para que los hechos de violencia institucional se investigaran y se sancionara a los responsables. Afirman que a la negativa estatal de aceptar la existencia de los hechos violatorios de derechos, también se sumó la hostilidad hacia los familiares de personas desaparecidas por parte de las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia en el contexto de la guerra sucia.

***Alegatos específicos respecto de la familia Gallangos - Vargas***

1. Los peticionarios señalan que el señor Roberto Antonio Gallangos Cruz, estaba casado con la señora Carmen Vargas Pérez, con quien tuvo dos hijos: los niños Lucio Antonio y Aleida Gallangos Vargas. Afirman que el señor Roberto Antonio, fue detenido por la Policía Preventiva en el Distrito Federal de México, el 19 de junio de 1975. Señalan que de acuerdo a las investigaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos[[8]](#footnote-9) (en adelante “CNDH”), un policía habría identificado que llevaba oculta una pistola en la cintura y al requerírsela, éste le habría disparado lesionándolo en un brazo, por lo que otros efectivos que se encontraban cerca lo detuvieron e interrogaron. Alegan que antes de su detención, los servicios de la inteligencia ya habían reunido información sobre sus movimientos y actividades, comenzando con su participación en la protesta estudiantil en junio de 1968. Indican que la última información documental que da cuenta de su paradero y que demuestra que estaba en poder de las autoridades, es su declaración del 30 de junio de 1975, ante la oficina de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal. Además, advierten que el 6 de mayo de 2003, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación les remitió una ficha de identificación personal de la época de los hechos, con fotografías que evidencian lesiones físicas.
2. Afirman que la señora Carmen Vargas Pérez, fue detenida por los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito en el Distrito Federal de México el 26 de julio de 1975, mientras se encontraba en la presentación de un film en el cine Cuitláhuac. Relatan que cuando ella se encontraba en compañía de una pareja, los agentes la interceptaron y les solicitaron a las mujeres que mostraran el contenido de sus carteras, a lo cual se negaron, mientras el hombre que las acompañaba disparó a las fuerzas de seguridad. Indican que el sujeto de referencia y la otra mujer pudieron escapar de la escena, pero que la señora Carmen Vargas Pérez fue detenida e identificada como Miembro de la Brigada Roja, de la Liga Comunista 23 de Septiembre. Afirman que el 1 de agosto de 1975, la presunta víctima prestó declaración ante la Oficina Jurídica de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, siendo ello la última información que se tuvo de su paradero. Informan que no se encontró ningún antecedente que permita confirmar que después del interrogatorio, ella haya sido puesta a disposición de algún órgano jurisdiccional.
3. Asimismo refieren que el 12 de junio de 1975, Lucio Antonio Gallangos Vargas de tres años de edad fue separado arbitrariamente de sus padres y de su familia biológica por agentes de la Dirección Federal de Seguridad mientras se encontraba al cuidado de la señora Violeta Tecla Parra, quien hasta el momento también se encuentra desaparecida. Indican que el niño fue trasladado al Hospital Infantil Moctezuma y que ese mismo día fue entregado a la Casa Cuna de Tlalpan, con el nombre de “Tony”. Manifiestan que en febrero de 1976, el menor fue entregado en adopción a la familia Hernández Valadéz, en condiciones irregulares, siendo registrado con el nombre de Juan Carlos Hernández Valadéz.
4. En ese mismo sentido, alegan que en mayo de 1976, el señor Carlos Gorostiola Toríz, amigo de los esposos Gallangos Vargas, entregó a la niña Aleida Gallangos Vargas de dos años de edad, a su hermano Alejandro Gorostiola Toríz y a su esposa María del Pilar Herrera Silvestre para su cuidado, argumentando que sus padres biológicos habían sido desaparecidos. Manifiestan que el señor Gorostiola Toríz fue ejecutado extrajudicialmente por miembros de la Dirección Federal de Seguridad el 7 de agosto de 1976, perdiéndose con él toda información respecto a la familia biológica de Aleida. Señalan que por la situación de violencia generalizada, persecución y falta de datos, aproximadamente 6 años después se registró a la niña con el nombre Luz Elba Gorostiola Herrera, a fin de acreditar su personalidad jurídica y acceder al sistema educativo.
5. Indican que el día 16 de septiembre de 2001, la revista “Día Siete” publicó un reportaje sobre la desaparición de la familia Gallangos Cruz y que al leerla el padre adoptivo de la presunta víctima, identificó que ella podría ser la hija que estaban intentando localizar. En consecuencia, señalan que Aleida Gallangos Vargas conoció que era hija de padres desaparecidos, que emprendió con su familia adoptiva la búsqueda de su abuela biológica, y que logró reunirse con su familia paterna el día 19 de septiembre de 2001. Relatan que a fines del 2001, un ex militante de la Liga 23 de septiembre les informó que Lucio Antonio Gallangos Cruz había sido llevado a la Casa Hogar de la calzada de Tlalpan. Precisan que denunciaron la situación ante la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (en adelante, la “FEMOSPP”), la cual después de un peritaje determinó que el niño que había sido dado en adopción. Informan, respecto a Aleida Gallangos Vargas, que dicha entidad se comprometió a realizar un examen de ADN, para iniciar el proceso de aclaración del nombre, examen que a la fecha de presentación de la petición, no había sido practicado.
6. Alegan que en agosto de 2004, ante la lentitud de la FEMOSPP, Aleida contactó a la familia adoptiva de su hermano, la que negó cualquier información del paradero de la presunta víctima. Afirman que sin apoyo estatal, obtuvo información que señalaba que Lucio Antonio se encontraba en Estados Unidos y que el 27 de enero de 2005, accedió a practicarse un examen de ADN a través del consulado mexicano en Washington DC. Finalmente, expresan que el 9 de febrero de 2005 la FEMOSPP dio a conocer los resultados de las pruebas genéticas, identificando el parentesco entre los hermanos Gallangos Vargas.

***Alegatos específicos respecto del señor Francisco Avelino Gallangos Cruz***

1. Alegan que en el contexto de la persecución seguida contra la citada familia, el señor Francisco Avelino Gallangos Cruz, hermano de Roberto Antonio Gallangos Cruz, fue detenido el 22 de agosto de 1975 en la Ciudad de México, por tres miembros de la Policía Preventiva. Señalan que la última información disponible indica que el 23 de agosto de 1975 estuvo en la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal. Sostienen que desde entonces desconocen su paradero.

***Alegatos específicos respecto de la familia Gorostiola Toríz –Cabrera Arenas***

1. Manifiestan que después de la ejecución extrajudicial de Carlos Gorostiola Toríz cometida por agentes de la Dirección Federal de Seguridad el 7 de agosto de 1976, su hermano el señor Francisco Gorostiola Toríz, intentó ir a la población de San Martín Cuautlalpan para avisarles a sus padres lo ocurrido. No obstante, indican que él y su pareja Emma Cabrera Arenas, fueron detenidos el 28 de agosto de 1976 por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. Alegan que la señora Emma Cabrera tenía seis meses de embarazo al momento de su detención. Relatan que ambos resultaron heridos cuando se enfrentaron a dos agentes policiales.
2. Refieren que la madre de los hermanos Gorostiola Toríz, denunció que el 30 de agosto de 1976, un agente judicial se presentó en su casa y le entregó una bolsa con ropa manchada con la sangre de su hijo Francisco, informándole que él y su pareja se encontraban heridos en la Cruz Roja. Afirman que ella acudió al citado hospital el 31 de agosto de 1976, donde le informaron que las presuntas víctimas habían sido trasladas al Hospital Militar.
3. Señalan que la CNDH logró recabar información que da cuenta que Francisco Gorostiola estuvo convaleciente en el Hospital Militar de la ciudad de México el 3 de septiembre de 1976, y que el 6 de septiembre de 1976 fue sometido a un interrogatorio, conforme consta en un documento de esa fecha. Alegan que respecto a Emma Cabrera la investigación de la CNDH, estableció que fue trasladada al Hospital Militar entre el 23 y 30 de agosto de 1976, fecha desde la cual no existen datos sobre su paradero, pues dicho centro médico no entregó mayor información. Sostienen que en el año 2002, los familiares de las presuntas víctimas accedieron a los archivos de la nación, que confirmaron que Francisco y Emma estuvieron internados en el Hospital Central Militar.

***Alegatos comunes***

1. Indican que las desapariciones de Roberto Antonio Gallangos Cruz, Francisco Avelino Gallangos Cruz, Lucio Antonio Gallangos Cruz, Aleida Gallangos Vargas y Carmen Vargas Pérez fueron denunciadas por sus familiares el 22 de octubre de 1992 ante la CNDH. Afirman que dicho organismo estaba encargado de investigar las denuncias y quejas de detenciones, torturas y desapariciones de personas ocurridas durante la década de los 70 y 80. Refieren que la Recomendación 26/2001 reconoció y acreditó su caso junto con otras 532 causas de desaparición forzada.
2. Adicionalmente, afirman que en la misma denuncia presentada el 22 de octubre de 1992 ante la CNDH, la abuela de los niños Lucio Antonio y Aleida Gallangos Vargas expuso los hechos relativos a la separación arbitraria de sus nietos. Manifiestan que la CNDH concluyó que servidores públicos de las extintas Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal y de la Dirección Federal de Seguridad, al actuar conjuntamente en un operativo contra la Liga Comunista 23 de Septiembre, realizaron la sustracción del menor Lucio Antonio Vargas en junio de 1975. Por otra parte, con respecto a Aleida Gallangos Vargas, la CNDH reconoció que “no habría responsabilidad del Estado Mexicano por su desaparición a menos que posterior, se conociera algún documento que controvierta lo afirmado”. Asimismo, la situación de ambos niños fue denunciada el 28 de agosto de 2001 ante la Procuraduría General de la República de México, caso que fue a su vez turnado a la FEMOSPP sin que existan resultados en la investigación.
3. Relatan que la desaparición forzada de Francisco Gorostiola y Emma Cabrera, fue denunciada por Alejandro Gorostiola Toríz, quien además solicitó la intervención del Presidente de México, el 20 de julio de 1989, para que en el marco del decreto de amnistía, le proveyera información sobre el áradero de su hermano y su cuñada, sin hallar ninguna respuesta. Al igual que en los casos anteriores, sus denuncias fueron presentadas en 1992 ante la CNDH.
4. Informan que el 28 de agosto de 2001, denunciaron nuevamente la desaparición forzada de las presuntas víctimas ante la Procuraduría General de la Republica de México, siendo los casos remitidos a la FEMOSPP, entidad especial creada por el acuerdo presidencial del 27 de noviembre de 2001. Alegan que las denuncias se mantuvieron en la FEMOSPP desde el 2001 hasta el 2006, sin que se haya obtenido ningún resultado. Sostienen que en el 2006, el Estado disolvió la FEMOSPP y que las investigaciones fueron trasladadas a la Coordinación General de Investigación, una unidad administrativa de Procuraduría. Señalan que la investigación previa lleva abierta 12 años sin que existan resultados eficaces.
5. Alegan que en el año 2012, tomaron conocimiento de que la Secretaría de Gobernación inició un procedimiento de indemnización a familiares[[9]](#footnote-10), que sólo cubrió aproximadamente a 50 casos de los más de 270 establecidos en la recomendación de la CNDH. Asimismo, aducen que la manera en que pagaban las indemnizaciones tenían muchas irregularidades, por lo que los pagos se suspendieron el mismo año 2012.
6. A su turno, el Estado sostiene que no tuvo conocimiento de los hechos ocurridos hasta que la CNDH emitió la Recomendación N°26/01 y que desde entonces emprendió acciones inmediatas. Aduce que los procesos de investigación se encuentran abiertos y que se realizaron todas las diligencias necesarias de la manera más razonable posible. En virtud de ello, alega la falta de agotamiento de los recursos internos. Informa que debido al transcurso del tiempo, es difícil determinar con certeza a los responsables y al paradero de las víctimas, lo que lleva consigo una dificultad para ejecutar la acción penal y consignar el proceso a la etapa de instrucción. En consecuencia, indica que el proceso se retardó debido a la complejidad del asunto y no por causas imputables al Estado.
7. Con respecto a la separación arbitraria de Lucio Antonio Gallangos Vargas, informa que se desarrollaron debidas diligencias para localizar a la presunta víctima.
8. Manifiesta que ha cumplido con su obligación de reparar el daño causado, al poner a disposición de las presuntas víctimas y sus familiares un programa de atención específico desde el año 2011. Informa que el Programa de Reparación tiene como ejes la indemnización de daño inmaterial y lucro cesante; la garantía de no repetición, el reconocimiento de responsabilidad mexicano y la atención integral a las víctimas y sus familiares en lo relativo a salud, educación y empleo. Alega que las presuntas víctimas no acudieron a esta instancia la cual fue creada “bajo estándares interamericanos de justicia que lo convierten en el recurso efectivo para lograr los resultados esperados de una sentencia interamericana”. Indica que el trámite se realiza a petición de parte y el único requisito para que los peticionarios accedan al programa es que las víctimas directas se encuentren reconocidas en la Recomendación 26/01, como ocurre con el presente caso.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACION**.

1. Los peticionarios indican que el Estado tuvo conocimiento de los hechos desde la época en que sucedieron ya que eran de público conocimiento. Manifiestan que los casos se encuentran en impunidad y que desde el cierre de la FEMOSPP, no existe un órgano jurisdiccional que permita resolver los casos de desaparición forzada, en el contexto de persecución de movimientos sociales. Con respecto a las diligencias en la localización de Lucio Antonio Gallangos, enfatizan que el encuentro entre él y su hermana Aleida, se logró a partir de las acciones emprendidas por la propia familia. Indican que aun con la creación de la FEMOSPP, la fiscalía no remitió información alguna para la localización de las presuntas víctimas. En cuanto al Programa de Reparación a cargo de la Secretaría de Gobernación, sostienen que la investigación ofrecida no es adecuada ni permite la apertura del espacio de diálogo constructivo del Estado con las presuntas víctimas.
2. La CIDH ha establecido que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, como es el delito de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. Además, la Comisión ha señalado que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[10]](#footnote-11). De la información aportada por las partes, se observa que los familiares de las presuntas víctimas denunciaron los hechos el año 1992 ante la CNDH y en el año 2001 ante la Procuraduría General de la República, la cual remitió los casos a la FEMOSPP. Sin embargo, a más de 35 años de ocurridos los hechos alegados y 20 años de la primera denuncia, la Comisión observa que aún están siendo realizadas investigaciones ante la Coordinación General de Investigaciones de la Subprocuraduría Especializada en Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, sin que las autoridades competentes hayan determinado el paradero de las presuntas víctimas o el destino de sus restos; y sin haber individualizado ni sancionado a los responsables. Además nota también que en relación con la separación arbitraria de los niños Lucio Antonio y Aleida Gallangos Vargas, de sus familias biológicas, se presentó una denuncia el 22 de octubre de 1992 ante la CNDH y que pese a que el caso fue asumido posteriormente por la FEMOSPP, hasta el momento no ha presentado avances. Por tanto, la CIDH concluye que respecto a las alegadas desapariciones forzadas y separaciones arbitrarias resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. Además, la CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[11]](#footnote-12).
4. Finalmente, en cuanto al plazo de presentación la Comisión toma en cuenta el carácter continuado de la alegada desaparición forzada y la separación arbitraria de las presuntas víctimas ocurrida desde 1975, y que hasta la fecha no se haya efectivamente investigado, juzgado y sancionado a los responsables. En consecuencia, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, y tiene por cumplido el requisito del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de aquellos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado mexicano. La Comisión analizará los hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado, a la luz de las obligaciones derivadas de la Declaración Americana.
2. En ese sentido, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan las denuncias[[12]](#footnote-13), la CIDH considera que, de ser probadas las alegadas detenciones ilegales, torturas, posteriores desapariciones forzadas y separaciones arbitrarias de las presuntas víctimas, así como la falta de protección judicial efectiva podrían constituir violaciones a los derechos consagrados en los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), VI (constitución y a la protección de la familia) XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares. En lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento de dichos delitos, la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 18 (nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), como a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, al artículo I, X y XI de la CIDFP y al artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, VI, XVIII y XXV de la Declaración Americana; los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; los artículos I, X y XI de la CIDFP y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de presuntas víctimas**

1. Roberto Antonio Gallangos Cruz
2. Carmen Vargas Pérez
3. Lucio Antonio Gallangos Vargas
4. Aleida Gallangos Vargas
5. Francisco Avelino Gallangos Cruz
6. Francisco Gorostiola Toríz
7. Emma Cabrera Arenas

1. La petición refiere además a Carmen Vargas Pérez, Lucio Antonio Gallangos Vargas, Aleida Gallangos Vargas, Francisco Avelino Gallangos Cruz, Francisco Gorostiola Toríz, Emma Cabrera Arenas, y sus familias, como presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, la “CIDFP”. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. En adelante, la “CIPST”. [↑](#footnote-ref-8)
8. Conforme Informe 26 emitido en el año 2001 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-9)
9. En el artículo 4 del Acuerdo Presidencial de fecha 27 de noviembre de 2001, se instruye a la Secretaría de Gobernación conformar un Comité Interdisciplinario cuyo objeto era el estudio, análisis y presentación de propuestas para determinar la forma, procedimientos y términos para brindar, cuando ella procesa, una reparación administrativa justa a las víctimas y ofendidos de los hechos del pasado a que se refiere el presente Acuerdo. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No.49/14. Petición 1196/07. Admisibilidad. Juan Carlos Martínez Gil, Colombia, 21 de julio de 2014, párr. 29. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No.72/16. Petición 694/06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 65/05. Petición 777/01. Admisibilidad. Rosendo Radilla Pacheco. México. 12 de octubre de 2005, párr. 29. [↑](#footnote-ref-13)